



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA L.N. 15111111111111111111, MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.5/0003-17

RESOLUCIÓN No. PFFA/17.1/2C.27.5/ 003599 /2020

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 15111111111111111111, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de los Terrenos Constitutivos de la Zona Protectora Forestal de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número ME0007RN2017, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 15111111111111111111, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para ello, practicaron visita de inspección al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 15111111111111111111, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, levantándose al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental número 17-114-003-1A-17, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, misma que obra a foja cuatro a la diecisiete de autos.

TERCERO.- Que el día veintuno de febrero del año dos mil diecisiete, el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 15111111111111111111, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, fue notificado por instructivo del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/001089/2017, de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de fecha que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del veintidós de febrero al catorce de marzo del año dos mil veinte, como consta a foja veinticuatro del expediente en estudio.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos.00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

CUARTO.- En fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, mediante oficio número PFFPA/17.1/8C.17.5/006726/2018, se solicitó información al L.A.E. Mauricio Osorio Domínguez, Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo, a fin de que informara a esta Autoridad Federal si en el Registro de Catastro, se encuentran datos sobre los Propietarios y/o Posesionarios del Predio Sin Nombre, ubicado en domicilio conocido, Camino a los Álamos, con coordenada geográfica Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, así como en la Dirección de Desarrollo urbano y Obras Públicas se determine si existe algún permiso y/o autorización expedido a favor de dichos propietarios, como consta a foja 25 del expediente en estudio.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho se recibió por medio de oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el oficio número CJ/209/2018 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el P.L.D. Juan Jiménez Ceballos, Consejero Jurídico y Consultivo del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, mediante el cual se hizo del conocimiento que la información que solicita del propietario o poseedor del predio con las coordenadas georreferenciadas, en la cartografía digital catastral, no se encuentra ninguna información o registro al respecto, así como no existe algún permiso o autorización expedido a favor de persona alguna en el inmueble de referencia, como consta a foja veintiséis de autos.

SEXTO.- Con el acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, notificado el día dieciséis del mismo mes y año, como se desprende de la foja veintinueve, del expediente en que se actúa, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió el diecisiete al diecinueve de marzo del año dos mil veinte.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de marzo del año dos mil veinte.

NOVENO.- Que en fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, y en cumplimiento al acuerdo 11365/2020 de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, emitido por el Juzgado segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de México, se emitió el acuerdo respectivo a efecto de habilitar términos procesales, a fin de dar continuidad al procedimiento respectivo.

DECIMO Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído, descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II. Que como se estableció mediante el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados", en particular a lo señalado en el Artículo Primero:

ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos.00/100 M.N.)



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:

IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:

4) La **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

III.- Ahora bien, entrando al fondo del presente asunto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina lo siguiente:

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones por los inspectores federales actuantes:

"...los inspectores actuantes para dar cumplimiento con el objeto de la presente orden, y toda vez que el día **dieciocho de enero del dos mil diecisiete se dejó citatorio** fijado en la apertura del camino que se encuentra en Domicilio Conocido Camino a los Álamos S/N, que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°11'47.8" LW 100°03'36.5", Valle de Bravo, Estado de México, para que el poseedor esperara a los inspectores actuantes el día de hoy jueves diecinueve de enero del dos mil diecisiete a las once horas con cero minutos, para llevar a cabo la visita de inspección. Toda vez que al momento de que los inspectores actuantes llegan al predio anteriormente mencionado y se constatan de **que no hay persona alguna** para atender la presente diligencia, se procede a dar cumplimiento con el objeto de la orden No. ME0007RN2017, de fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, describiendo los siguientes Hechos u Omisiones: nos constituimos en **un predio forestal**, cuyas colindancias son: al norte colinda con predio forestal, al sur con predio forestal, al este con predio forestal y al oeste predio forestal, para el Género Quercus diámetros oscilantes entre los .50 y .60 metros y alturas promedio de 15 a 25 metros, estos datos se obtuvieron utilizando una cinta dimétrico marca Forestry, Suppliers, inc, así como su altura utilizando un clinómetro marca Haglöf ECII, así mismo; sobre la misma masa arbórea se observan factores e indicadores ecológicos con características fenotípicas y morfológicas de las epífitas es decir especies vegetales que viven sobre otra especie como por ejemplo lianas, musgo, orquídeas helechos entre otras, el tipo de suelo observado en algunas partes del predio tiene la textura visual y características de andosol, así mismo en otras partes se observa suelo con características de limoso, el cual se observa con grandes cantidades húmicas, dentro del predio en mención, se observa una alta cantidad de vegetación primaria la cual es la sucesión natural de un ecosistema en equilibrio (se anexa evidencia fotográfica al final de la presente acta), así mismo durante **el recorrido en el predio se observó aproximadamente un 40% de rocosidad con las características de piedra braza, dicha piedra es observada en las parte bajas de los taludes donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal.** Es importante detallar que en dirección oeste del predio se observa un pequeño cauce que viene de las partes altas del bosque el cual corre por un canal con características naturales con un ancho aproximado de un metro y una profundidad aproximada de 1.5 metros, así mismo se observan brazuelos y ramas ya secas de vegetación arbórea en diversos puntos del predio.

Toda esta composición característica de un ecosistema forestal (vegetal primaria, secundaria, arbustiva y arbórea) se observa irrupida o dicho en otras palabras con cortes de continuidad en su continuidad boscosa horizontal y vertical por la apertura de camino principal del cual se desprenden 6 bifurcaciones, el camino principal inicia justo frente al camino denominado un ancho promedio por la totalidad de apertura de 5 metros y un talud promedio de 1 metro, con una longitud total aproximada de 2000 metros lineales y siendo una superficie aproximada afectada de 10,000 metros cuadrados, es importante mencionar que en los taludes se observa sistema radicular de masa arbórea, vegetación primaria ya seca, así como diversas huellas de maquinaria así como en el camino se observan huellas de la misma maquinaria, (se anexa evidencia fotográfica), como se había mencionado anteriormente, el camino principal tiene bifurcaciones, terminando todos ellos en el camino denominado Camino a los Álamos, así mismo dos de ellos conducen a dos terracedos ubicados en dirección este, el primero de ellos tiene una superficie aproximada de 278 metros cuadrados, al inicio de este terracedo se observa un individuo arbóreo del Género Quercus con características de un marcaje irregular en la base del mismo, espejado, sin número de martillo, dentro de este terracedo se observan individuos de regeneración natural apenas en crecimiento del Género Pinus, con una altura que oscila de .8 a 1 metro, secos y aplastados, toda la periferia de dicho terracedo se observa con gran cantidad de masa arbórea abundante y con las características descritas anteriormente, justo frente a este terracedo, se observó

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



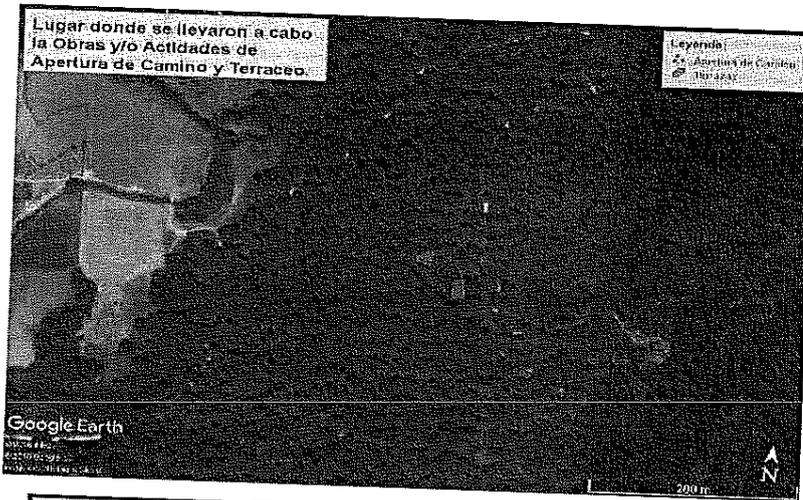
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

el segundo, lo único que los divide es la apertura de camino, este segundo con una superficie aproximada de 244 metros cuadrados, dentro de este se observa al igual que en el primero regeneración natural de Pinus, aunado a regeneración natural de Quercuss ya secos y aplastados, con una altura promedio de 1 metro, dentro de este terraceo se observan dos individuos arbóreos en los cuales es visible el corte de la cubierta vegetal, al observarse a su alrededor sistema radicular descubierto.

En dirección oeste, cerca del camino que colinda con el cauce mencionado anteriormente, se observa un tocón con características de corte natural es decir desgarrado, ahí mismo se observa frente a este restos de fuste seccionado con características de haber sido moto aserrado ahí mismo, para continuar con la apertura de camino. Para mayor visualización y comprensión de lo descrito anteriormente se anexan los siguientes mapas temáticos hechos en la herramienta satelital de Google Earth, estructurados con las coordenadas geográficas tomadas en campo con un GPS, Garmin en el sistema de coordenadas geográficas zona 14, datum WGS84 y con $\pm 3m$ de rango de exactitud.



Así mismo se observa y escucha un ave con las siguientes características, altura aproximada de 15 cm de color negro hasta su cabeza y color rojo en la cabeza y pico alargado de aproximadamente 4cm ejerciendo sobre los árboles golpeteos característicos de pájaro carpintero. A su vez se escuchan el sonido de diferentes aves. También se observa un ave con las siguientes características, altura aproximada de 10 cm de color verde con negro y un pico delgado y alargado que esta interactuando con la flora del sitio. Para dar cumplimiento con el siguiente apartado de la orden consistente en: Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

Para lo cual se describe que una vez realizado el recorrido por el sitio mencionado anteriormente **no se observan al momento ejemplares de flora y fauna, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-**

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
Año de
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010. Así mismo; para dar cumplimiento con el objeto de la orden anteriormente mencionada, respecto a Solicitar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo, se describe que NO SE PUEDE SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN ANTERIORMENTE MENCIONADA, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA A QUIEN SOLICITARLA, POR LO QUE SE PRESUME QUE NO EXISTE O NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN ANTERIORMENTE MENCIONADA.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, se impone como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras o actividades que se realizan en Domicilio Conocido Camino a los Álamos S/N, que circunscribe con coordenada geográfica Estado de México, mediante la colocación de una lona vinílica con la leyenda CLAUSURADO con número de folio: PFFPA/17.3/2C.27.5/0003-17-3 la cual fue fijada, amarrada en la reja hechiza del acceso principal en la apertura de camino, ubicado en dirección norte, así mismo; 3 sellos plásticos con la leyenda CLAUSURADO con número de folio: PFFPA/17.3/2C.27.5/0003-17-1, PFFPA/17.3/2C.27.5/0003-17-2, PFFPA/17.3/2C.27.5/0003-17-4, en las aperturas de camino que colindan con el camino principal denominado Camino a los Álamos, adosados con cinta plástica amarilla sobre las rejas o puertas hechizas de pequeñas estacas y alambre de púas. Así mismo toda vez que no se apersono el encargado y/o propietario y/o representante legal de las obras realizadas en el predio se dejará constancia de dicha actuación fijándose la orden de inspección y acta pegada en la lona vinílica."

En virtud de lo anterior, esta autoridad determinó mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/001089/2017, de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, que presuntamente no se cumplió con lo establecido en el artículo 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º párrafo primero inciso O, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se observó aproximadamente un 40% de rocosidad con las características de piedra braza, dicha piedra es observada en las parte bajas de los taludes donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal, en donde esta composición característica de un ecosistema forestal (vegetal primaria, secundaria, arbustiva y arbórea), la cual se observa irrumpida o dicho en otras palabras con cortes de continuidad en su continuidad boscosa horizontal y vertical por la apertura de camino principal, del cual se desprenden 6 bifurcaciones, el camino principal inicia justo frente al camino denominado como Camino a los Álamos, con un ancho promedio por la totalidad de apertura de 5 metros y un talud promedio de 1 metro, con una longitud total aproximada de 2000 metros lineales y siendo una superficie aproximada afectada de 10,000 metros cuadrados; además de advierten diversas huellas de maquinaria, el camino principal tiene bifurcaciones, terminando todos ellos en el camino denominado Camino a los Álamos, en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Tamascaitepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

De igual forma, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/001089/2017, de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete y notificado por instructivo en fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica L. Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del emplazamiento antes descrito, para que aportara pruebas en relación a los hechos.

Así mismo se le exhorto en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/001089/2017, de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, lo siguiente:

"CUARTO.- De las constancias del presente procedimiento administrativo se depende la posible existencia de un daño al ambiente. Se hace del conocimiento de los interesados, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de relación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10º párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable de reparación prevista en dicho ordenamiento.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando el interesado expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando tercero de la presente resolución, el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras v actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ..., Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras v actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ..., Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

6

De lo anterior se tiene que, con el análisis del acta y al determinar la infracción de inicio, en la que se constató que el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras v actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ..., Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, no cumplió con la legislación ambiental vigente, considerando que tal hecho se hizo constar en el acta de inspección en materia de impacto ambiental número T7-114-003-IA-17, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, y en la que se observó aproximadamente un 40% de rocosidad con las características de piedra braza, dicha piedra es observada en las parte bajas de los taludes donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal, en donde esta composición característica de un ecosistema forestal (vegetal primaria, secundaria, arbustiva y arbórea), la cual se observa irrumpida o dicho en otras palabras con cortes de continuidad en su continuidad boscosa horizontal y vertical por la apertura de camino principal, del cual se desprenden 6 bifurcaciones, el camino principal inicia justo frente al camino denominado como Camino a los Álamos, con un ancho promedio por la totalidad de apertura de 5 metros y un talud promedio de 1 metro, con una longitud total aproximada de 2000 metros lineales y siendo una superficie aproximada afectada de 10,000 metros cuadrados; además de advierten diversas huellas de maquinaria, el camino principal tiene bifurcaciones, terminando todos ellos en el camino denominado Camino a los Álamos, en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y que la misma posee valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.5/001089/2017, de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, se le ordenó cumpliera con la legislación ambiental vigente, sin que a la fecha el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ..., Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, haya acreditado de manera fehaciente haber dado cabal cumplimiento a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la**

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos.00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, con lo cual se determina que los hechos u omisiones por lo que fue emplazado el hoy infractor **no fueron desvirtuados ni subsanados**, por lo que resulta evidente que no se cumple con lo establecido en el artículo 28 párrafo primero fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º párrafo primero inciso O, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"...**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes: **I.** Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta; **II.** Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y **III.** Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate. En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones. Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas. Para efectos del párrafo anterior, los promotores deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
Año de
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 24.- Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Artículo 25.- Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 26.- Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí."

Derivado de lo anterior, se evidencia que el inspeccionado tenía la obligación de contar con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o el pronunciamiento respectivo, para la realización de las obras y actividades consistentes en que se observó aproximadamente un 40% de rocosidad con las características de piedra brava, dicha piedra es observada en las parte bajas de los taludes donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal, en donde esta composición característica de un ecosistema forestal (vegetal primaria, secundaria, arbustiva y arbórea), la cual se observa irrumpida o dicho en otras palabras con cortes de continuidad en su continuidad boscosa horizontal y vertical por la apertura de camino principal, del cual se desprenden 6 bifurcaciones, el camino principal inicia justo frente al camino denominado como Camino a los Álamos, con un ancho promedio por la totalidad de apertura de 5 metros y un talud promedio de 1 metro, con una longitud total aproximada de 2000 metros lineales y siendo una superficie aproximada afectada de 10,000 metros cuadrados; además de advierten diversas huellas de maquinaria, el camino principal tiene bifurcaciones, terminando todos ellos en el camino denominado Camino a los Álamos, en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tlilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2010366
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.IVA. J/17 A (10a.)

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.

Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

Ambiente; en relación con los artículos 5º párrafo primero, inciso O, 6º y 47º párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección No. 17-114-003-IA-17, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, circunstanciaron debidamente el daño ocasionado por las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, al señalar lo siguiente:

"(...) Toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se observó aproximadamente un 40% de rocosidad con las características de piedra braza, dicha piedra es observada en las parte bajas de los taludes donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal, en donde esta composición característica de un ecosistema forestal (vegetal primaria, secundaria, arbustiva y arbórea), la cual se observa irrupcida o dicho en otras palabras con cortes de continuidad en su continuidad boscosa horizontal y vertical por la apertura de camino principal, del cual se desprenden 6 bifurcaciones, el camino principal inicia justo frente al camino denominado como Camino a los Álamos, con un ancho promedio por la totalidad de apertura de 5 metros y un talud promedio de 1 metro, con una longitud total aproximada de 2000 metros lineales y siendo una superficie aproximada afectada de 10,000 metros cuadrados; además de advierten diversas huellas de maquinaria, el camino principal tiene bifurcaciones, terminando todos ellos en el camino denominado Camino a los Álamos, en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

base a lo anterior, SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, ya que se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de la nivelación de terreno, despalme y terraceo para la construcción de la barda, el terraplén, la casa habitación y la apertura del camino lo cual infiere en pérdida de suelo natural, así como la excavación lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de matos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, aceleran la erosión del suelo, irrumpe el ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo a actividades no forestales. dichas actividades observables infieren en la pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos..."

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras u actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ".....", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, fue emplazado, **no fueron desvirtuados ni subsanados**, toda vez que no acreditó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que al momento de la visita de inspección se observó aproximadamente un 40% de rocosidad con las características de piedra braza, dicha piedra es observada en las parte bajas de los taludes donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal, en donde esta composición característica de un ecosistema forestal (vegetal primaria, secundaria, arbustiva y arbórea), la cual se observa irrupcida o dicho en otras palabras con cortes de continuidad en su continuidad boscosa horizontal y vertical por la apertura de camino principal, del cual se desprenden 6 bifurcaciones, el camino principal inicia justo frente al camino denominado como Camino a los Álamos, con un ancho promedio por la totalidad de apertura de 5 metros y un talud promedio de 1 metro, con una longitud total aproximada de 2000 metros lineales y siendo una superficie aproximada afectada de 10,000 metros cuadrados; además de advierten diversas huellas de maquinaria, el camino principal tiene bifurcaciones, terminando todos ellos en el camino denominado Camino a los Álamos, en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/001089/2017, de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, se le ordenó cumpliera con la legislación ambiental vigente, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por esta autoridad al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial**, sin que a la fecha el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras u actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ".....", Municipio de Valle de Bravo, Estado de

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos.00/100 M.N.)



2020
Año de
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

México, haya acreditado de manera fehaciente contar con dicha autorización, obligaciones que tenían que haber cumplido el hoy infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la responsabilidad del C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ..., Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, por los daños ocasionados al ambiente, ya que con su actuar se produjo un menoscabo al medio ambiente por las obras y actividades realizadas, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al hoy infractor, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ..., Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, no cumplió con lo establecido en los artículos 28 párrafo primero fracción VII, inciso O, 6° y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5° párrafo primero en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ..., Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, a las disposiciones de la normatividad vigente en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ..., Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, a las disposiciones de la normatividad vigente en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, **atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
Año de
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica 14° 57' 55" N, 99° 55' 55" W, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, toda vez que realizó dichas actividades, relativas a que al momento de la visita de inspección se observó aproximadamente un 40% de rocosidad con las características de piedra braza, dicha piedra es observada en las parte bajas de los taludes donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal, en donde esta composición característica de un ecosistema forestal (vegetal primaria, secundaria, arbustiva y arbórea), la cual se observa irrupcida o dicho en otras palabras con cortes de continuidad por la totalidad de apertura de 5 metros y un camino denominado como Camino a los Álamos, con un ancho promedio de 2000 metros lineales y siendo una superficie por la apertura de camino principal, del cual se desprenden 6 bifurcaciones, el camino principal inicia justo frente al camino denominado como Camino a los Álamos, con un ancho promedio de 2000 metros lineales y siendo una superficie aproximada afectada de 10,000 metros cuadrados; además de advierten diversas huellas de maquinaria en el camino principal tiene bifurcaciones, terminando todos ellos en el camino denominado como Camino a los Álamos, en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por esta autoridad al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente** de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o **para la salud pública**.

12

Por lo que la realización de dichas obras y/o actividades, debían someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental que señala la ley adjetiva y considerando que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son reglamentarios de las disposiciones Constitucionales en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de impactos ambientales potencialmente negativos al medio ambiente y a la salud pública; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia de impacto ambiental, la verificación de las autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar impactos al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el **quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad, es un derecho fundamental.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. **Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado.**

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, **que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido;** y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli²:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son

¹ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., Agosto 2011, página 62.
² Op. Cit. Páginas 96 y 97.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos.00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente³.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

³ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.
Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, **es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud**, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos.00/100 M.N.)



2020
Año de
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

*"Artículo 26. **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."*

*"Artículo 30. **Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Área Forestal, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que **no** ocurrió en el presente asunto.

A. 2 Generación de desequilibrio ecológico:

Con la ausencia de las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Área Forestal, se corre el riesgo de generar un desequilibrio ecológico, ya que este es el resultado o la consecuencia de un desorden en el aprovechamiento de los Recursos Naturales, de ahí la importancia de contar con las autorizaciones respectivas, por ejemplo en el caso que nos ocupa, la Manifestación de Impacto Ambiental, ya que en esta es la manera que tiene el Estado de regular el aprovechamiento de los Recursos Naturales de una manera tal, que no se ponga en riesgo la salud pública y se altere lo menos posible el Medio Ambiente, compensando el daño que se ocasionó o se ocasionaría con las obras requeridas con algunas medidas como la reforestación o alguna otra actividad en favor del Medio Ambiente; ya que derivado de las obras y actividades de apertura de camino, se observa la *modificación del ecosistema predominante en el sitio inspeccionado, toda vez que se trata de un predio forestal compuesto por una masa arbórea mixta de los géneros Pinus, Quercus y Hojasas, donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal, se tiene que se modifica la condición natural del bosque y el desempeño que tiene esta para con el ambiente, lo cual infiere en pérdida del suelo natural, también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, irrumpe el ecosistema forestal al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal para destinarlo a actividades no forestales.*

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para Cambio de Uso de Suelo en Área Forestal, señalando los requisitos Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



003599

o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, por lo que en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractor ocasiono un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regularización alguna cuando ya se ha ejecutado la obra y/o actividad, como en la especie aconteció.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

No aplica, ya que no existe norma oficial alguna que determine los impactos ambientales adversos que no se deban de rebasar, por las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, por lo que no es posible determinar que es grave la infracción cometida en cuanto a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumento nada que aportar elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitiera apreciar su peculio. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, por la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores a la Unidad de Medida y Actualización, por ser el beneficiarios de la actividad consistente en apertura de camino en terreno forestal, por lo que se considera que se tienen motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas son aceptables, ya que al estar realizando las actividades que a lo largo de la presente Resolución se han detallado, se presume que cuenta con solvencia económica, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en lo que a materia de impacto ambiental se refiere.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, no acredita de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, se cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020 LEONA VICARIO BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el Triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____ Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

En consecuencia, es clara la intención del C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____

de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, de no observar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que el hoy infractor no acreditó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que al momento de la visita de inspección se observó aproximadamente un 40% de rocosidad con las características de piedra braza, dicha piedra es observada en las parte bajas de los taludes donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal, en donde esta composición característica de un ecosistema forestal (vegetal primaria, secundaria, arbustiva y arbórea), la cual se observa irrupida o dicho en otras palabras con cortes de continuidad en su continuidad boscosa horizontal y vertical por la apertura de camino principal, del cual se desprenden 6 bifurcaciones, el camino principal inicia justo frente al camino denominado como Camino a los Álamos, con un ancho promedio por la totalidad de apertura de 5 metros y un talud promedio de 1 metro, con una longitud total aproximada de 2000 metros lineales y siendo una superficie aproximada afectada de 10,000 metros cuadrados; además de advierten diversas huellas de maquinaria, el camino principal tiene bifurcaciones, terminando todos ellos en el camino denominado Camino a los Álamos, en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/001089/2017, de fecha diez de febrero del año 2005, sin presentar esta autoridad al momento de la visita de inspección de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, y por consiguiente **se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial**, sin que a la fecha el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN _____ Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, haya acreditado de manera fehaciente contar con dicha autorización, obligaciones que tenían que haber cumplido el hoy infractor, tal y como se desprende del análisis del presente expediente, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Jo.C.67
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100.M.N.)



2020
Año de
LEONA VICARIO
Benemérita Madre de la Patria



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y no intencional; **la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo**, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica I N 19°11'47.9" N 100°00'00" W, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el hoy infractor, implicaron la falta de erogación monetaria, ya que dejó de realizar operaciones consistentes en contar con la autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo tanto se ratifica que se rebaso el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección inicial, lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento, al no haber realizado los trámites correspondientes para la obtención de su autorización.

Asimismo, esta Delegación estima que la actividad consistente en la apertura de camino en terreno forestal, le permite al hoy infractor realizar diversas transacciones comerciales, lo cual se traduce en mayores beneficios que pérdidas, sin que haya acreditado fehacientemente haber cumplido con lo ordenado por esta autoridad federal, aunado a que si se continuará con estas acciones el beneficio sería mayor, en razón de ser omiso en la presentación de dicha documental, ya que hasta antes de la visita de inspección inicial y durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo no acreditó contar con la autorización requerida, obligaciones que tenía que haber cumplido el hoy infractor.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica I N 19°11'47.9" N 100°00'00" W, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por no cumplir con lo establecido en los artículos 28° párrafo primero fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5° párrafo primero inciso O, 6° y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$104,256.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 1,200 Unidades de Medida y Actualización; **por no contar** con la autorización en materia de impacto ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de llevar a cabo la visita de inspección inicial, se observó aproximadamente un 40% de rocosidad con las características de piedra brasa, dicha piedra es observada en las partes bajas de los taludes donde se observa la remoción de la continuidad arbórea y vegetal, en donde esta composición característica de un ecosistema forestal (vegetal primaria, secundaria, arbustiva y arbórea), la cual se observa irrumpida o dicho en otras palabras con cortes de continuidad en su continuidad boscosa horizontal y vertical por la apertura de camino principal, del cual se desprenden 6 bifurcaciones, el camino principal inicia justo frente al camino denominado

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040; Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos.00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

como Camino a los Álamos, con un ancho promedio por la totalidad de apertura de 5 metros y un talud promedio de 1 metro, con una longitud total aproximada de 2000 metros lineales y siendo una superficie aproximada afectada de 10,000 metros cuadrados; además de advierten diversas huellas de maquinaria, el camino principal tiene bifurcaciones, terminando todos ellos en el camino denominado Camino a los Álamos, en Área Natural Protegida, de Orden Federal, con categoría Área de Protección de los Recursos Naturales de los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Tlilostoc, Malacatepec y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, **sin que se cuente con la autorización correspondiente, rebasando el carácter preventivo para las actividades en cuestión**; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$86.88 pesos (ochenta y seis pesos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en lo que establece el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras o actividades que se realizan en Domicilio de los S/N, predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, mediante con colocación de una lona vinílica con la leyenda CLAUSURADO con número de folio: PFPA/17.3/2C.27.5/0003-17-3 la cual fue fijada, amarrada en la reja hechiza del acceso principal en la apertura de camino, ubicado en dirección norte, así mismo; 3 sellos plásticos con la leyenda CLAUSURADO con número de folio: PFPA/17.3/2C.27.5/0003-17-1, PFPA/17.3/2C.27.5/0003-17-2, PFPA/17.3/2C.27.5/0003-17-4, en las aperturas de camino que colindan con el camino principal denomina _____ dos con cinta plástica amarilla sobre las rejas o puertas hechizas de pequeñas estacas y alambre de púas.**

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, toda vez que el hoy infractor no dio cabal cumplimiento con lo señalado en el artículo 28 párrafo primero fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5º párrafo primero, inciso O, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción **LA CLAUSURA TEMPORAL** de las obras o actividades que se realizan en Domicilio Conocido Camino a los Álamos S/N, predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en virtud de que el interesado no subsanó y/o desvirtuó en el plazo requerido las irregularidades que motivaron la imposición de dicha Clausura como medida de seguridad y en la que se llevó a cabo; **debiendo de colocar nuevos sellos de clausura** de las obras y actividades en estudio, misma que podrá

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
Año de
LEONA VICARIO
Benemérita Madre de la Patria



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



003599

ser levantada hasta en tanto se presente la constancia, solicitud y/o autorización en materia de Impacto Ambiental para cambio de uso de suelo en área forestal, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Estado de México (SEMARNAT), en la que le autorice las actividades, en su caso operación y/o excepción de las actividades que se pretenden desarrollar en el inmueble sujeto de inspección, conforme lo establecido en el artículo 170 Bis de la Ley General antes citada.

XI.- De conformidad con lo dispuesto en los preceptos 160 y 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se encuentra obligada a **ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras

que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica L... de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005; para que se restituya el predio a su Estado Base conforme a lo dispuesto en el artículo 2 fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de lo anterior se le hace de su conocimiento al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN... Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005; que esta Autoridad Federal le otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa para que presente vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, un **Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el párrafo anterior, el cual deberá estar compuesto por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en cita:

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Una vez recibido dicho programa ambiental esta Autoridad Federal se abocará a su análisis de viabilidad y si este resulta factible se procederá a otorgar un plazo razonable para que el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica L... Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005; ejecute en su totalidad dicho programa; en caso contrario, de que no resulte validado dicho programa, este tendrá que ser subsanado por el interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la omisión para declarar por parte del C. Propietario, representante legal, apoderado legal,

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos.00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en los artículos 28º párrafo primero fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º párrafo primero inciso O, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, se procede imponer al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN

Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, **una multa por el monto total de \$104,256.00 (CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1,200 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción es de \$86.88 pesos (ochenta y seis pesos ochenta y ocho centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.).

24

SEGUNDO.- Así también, por no cumplir con lo establecido en el artículo 28º párrafo primero fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º párrafo primero inciso O, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como sanción **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras o actividades que se realizan en Domicilio Conocido, Camino a los Álamos S/N, predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, hasta en tanto no se actualicen los supuestos plasmados en el Considerando XI último párrafo de la presente resolución.

TERCERO.- Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para efecto de **dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL y ejecutar la sanción** ordenada en el Considerando IX, consistente en la **CLAUSURA TOTAL-TEMPORAL**, de las obras o actividades que se realizan en Domicilio Conocido, Camino a los Álamos S/N, predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; debiéndose instrumentar al efecto el acta correspondiente, donde se circunstancie el cumplimiento.

CUARTO.- Se impone al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted], Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de competencia federal, con categoría de Área de Protección de los Recursos Naturales, Zona Protectora Forestal de los Terrenos Constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y re categorizada el 23 de junio del año 2005, **la reparación del daño al ambiente** en términos del considerando II de la presente resolución.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurran el plazo concedido al interesado, y/o en su caso se actualicen los siguientes supuestos:

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
Año de
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

- a. Que el responsable haya restituido los elementos naturales dañados a su estado base, o bien,
- b. El responsable presente a la Procuraduría la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observando lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a. La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- b. Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y
- c. El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental, y en su caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan, las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad con lo siguiente:

Se ordena al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, un **Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el presente resolutivo, el cual deberá estar compuesto por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Una vez recibido dicho programa ambiental esta Autoridad Federal se abocará a su análisis de viabilidad y si este resulta factible se procederá a otorgar un plazo razonable para que el C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; ejecute en su totalidad dicho programa; en caso contrario, de que no resulte validado dicho programa, este tendrá que ser subsanado por el interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Así mismo se le hace saber que una vez realizado el pago, deberán hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

SEXTO.- Se le hace saber al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN 19°11'47.8" LW 100°03'36.5", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica _____, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tel (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003599

su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento al Ministerio Público de la Federación el contenido de la presente resolución, por la posible comisión de uno o más delitos del orden federal, los cuales se desprenden de los hechos circunstanciados en el acta de inspección en materia de impacto ambiental número 17-114-003-IA-17, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo **113 fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

DÉCIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** la presente resolución administrativa al C. Propietario, representante legal, apoderado legal, encargado o responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica " , Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, **en el domicilio ubicado en Conocido**, Camino a los Álamos, s/n, predio que circunscribe con coordenada geográfica l Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, copia con firma autógrafa de dicha resolución

26

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/4C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

MMCS/JME

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente, No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C. P. 50040: Tei (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: federico.ortiz@profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$104,256.00 (Ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA